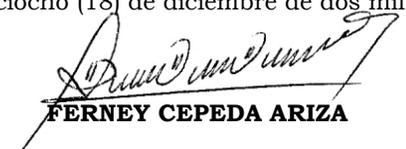


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202300163-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY
ARNULFO AGUILAR HERNANDEZ
18 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **ARNULFO AGUILAR HERNANDEZ**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **ARNULFO AGUILAR HERNANDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91.363.398, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.624.649,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100013218, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior liquidados a una tasa variable de la IBRSV + 1.9 puntos, siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61.791,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.500.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100014530, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

- 2.1** Por los intereses corrientes sobre el capital anterior liquidados a una tasa variable de la IBRSV + 4.7 puntos, siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.** Por la suma de **TRES MILLONES TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.030,145,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011077, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 3.1** Por los intereses corrientes sobre el capital anterior liquidados a una tasa variable de la DTFEA + 7 puntos, siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diez (10) de abril del año dos mil veintidós (2022) hasta el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 3.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.3** Por la suma de **VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.935,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
- 4.** Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.946,500,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470216386763, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 4.1** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **ARNULFO AGUILAR HERNANDEZ**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss. del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CESAR ARMANDO PINZON COY**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.184.456 de Tunja y T.P. No. 165.159 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 066 hoy 19/DIC/2023
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO